

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dió ya en el trascurso de pocos años, objeto de particular predileccion ha sido con el fin de mejorar y completar su organizacion.

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenia andado en otras naciones, en cambio tan beneficiosa institucion subyugaba las inteligencias y animaba las mas nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1856 solo se divisaban como risueñas promesas. La poblacion española es conocida bajo algunos de sus mas importantes aspectos con los censos de 1857 y 1860. Un *Nomenclátor*, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de qué modo se alberga la poblacion. Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administracion pública ofrecen lecciones elocuentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al examen y apro-

vechamiento general, merced al benévolo concurso que siempre halló en los distintos é ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medicion del territorio, su descripcion física bajo el aspecto geológico, forestal é hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que seria prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia é inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Así consiguió España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideracion en los Congresos internacionales, y alabanzas muy lisongeras de escritores españoles y extranjeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organizacion del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteracion fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compás de las lecciones de la experiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de Abril de 1861, y tal fué tambien el fin del de 29 de Octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fué aumentar la intensidad de la accion ejecutiva á medida que la práctica, la experiencia y el asiento que da á lo nuevo el trascurso del tiempo, disminuian la necesidad de la accion deliberante. Cuando todo era de ayer, cuando á cada paso debian surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberacion exigian el primer lugar. Mas despues, con un personal adiestrado, con el hábito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la accion ejecutiva debia recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podian menos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfeccion.

Este espíritu revela el Real decreto de 21 de Abril de 1861 que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecucion en conjunto, y á Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aquí tambien el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 que redujo el número de los centros directivos de la expresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruedas cuya necesidad se disminuyese con el tras-

curso del tiempo, debía revelarse en obviacion y alejamiento de formalidades y de trámites, y esta reflexion fué la que hizo pensar en si aun seria asequible simplificar el mecanismo, conservando, sin embargo, la separacion conveniente entre cosas y objetos de indole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter á la rprobacion de V. M. responden afirmativamente. Desaparece una Secretaría, y se reducen á dos cuatro Direcciones.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del pais bajo sus mas importantes aspectos, percibese muy distintamente una linea de separacion entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencial y estrictamente estadísticos. Bien lo acreditó la experiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mútuos servicios perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consuno que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es tambien de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente á su representacion oficial, existia en ella una parte de administracion inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron tambien, hasta cierto punto fáciles, para aislar la administracion económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. es ciertamente mas radical que ninguna, pero se funda en una consideracion muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística á la Presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaría, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaría especial. Esto que era fundado y hasta necesario en los primeros tiempos de su organizacion, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser que para todos los centros dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros exista una Subsecretaria, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaría de la misma y los correspondientes á la de la Junta general de

Estadística, refundiendo jámbas Secretarías en aquella, miéntras quedan separados los centros de trabajos geográficos y estadísticos entre si, pero en mas inmediata dependencia del Presidente del Consejo de Ministros. De esta nueva organizacion resulta una economia considerable en el presupuesto general, sin que se aumente el especial de la Secretaría de la Presidencia. Y estas economias son tanto mas notables cuanto que otra de importancia se alcanzó recientemente. Si esenciales son los trabajos que se realizan, atendible es la rebaja en el presupuesto de gastos, y toda reforma parece mas aceptable cuando al adelanto en el fin científico se une alguna mejora económica. La disminucion realizable hoy asciende á 87.648 escudos, la cual unida á la de 117.770 obtenida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1864, da un total de economia de 205.418 escudos en un año en el ramo de Estadística.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaría y Direcciones conforme á los Reales decretos de 21 de Abril de 1861 y 20 de Febrero de 1865, se organizarán y distribuirán para su despacho en

Una Subsecretaria.

Una Direccion general de Operaciones geográficas.

Una Direccion general de Estadística.

Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaria desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenia á su cargo la Secretaría de la Junta general de Estadística con arreglo al ar-

título 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Direccion de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 13 de Junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales. Exceptuándose los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades ó Institutos, á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La Direccion de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oida precisamente en todas las disposiciones de indole general que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecucion de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe acerca de su aprobacion.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por sí las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenacion con el de 5.000; de un Oficial primero con el de 2.600; de un Oficial segundo con el de 2.400; de un Auxiliar primero con el de 1.400; de un Auxiliar segundo con el de 1.200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700; y de dos Escribientes segundos con el de 600. La asignacion para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4.500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Direccion general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4.000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificacion que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1865 á 1866 para las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se espresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente tambien de cuerpo facultativo. Existirán además en la Direccion de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administracion, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1.600 escudos anuales; dos Auxiliares primeros con el de 1.400. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1.100 escudos.

Art. 9.º El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4.000 escudos, un segundo Jefe con el de 3.000, un Oficial primero con el de 2.000, cinco Oficiales segundos con el de 1.600, cua-

tro Auxiliares primeros con el de 1.400, tres Auxiliares segundos con el de 1.200, dos Auxiliares terceros con el de 1.000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos escribientes primeros con 600. Se asignan además 2.900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10. El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11. Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el dia, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12. La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros; de un Vicepresidente, de los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13. En las sesiones que la Junta de Estadística celebre, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de Secretario el Oficial de la Direccion general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14. Queda subsistente la division de la Junta en las dos secciones geográfica y estadística de que habla el art. 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Direccion de operaciones geográficas y para la segunda otro de la de la Direccion general de Estadística.

Art. 15. En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representacion del Presidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal mas antiguo.

Art. 16. Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribucion se asigna la cantidad de 1150 escudos.

Art. 17. Se anulan los sobrantes que resulten despues de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales se calculan en 14.862 escudos en el capítulo 9.º, y 11.000 en el 10, segun detalladamente se espresará en una Real disposicion. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1.950 escudos en el capítulo 5.º, 3.000 en el sexto, 30.736 en el 9.º, 19.500 en el 10, y 2.000 en el 12.

Art. 18. Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias y merecimientos de D. José Fernandez de la Hoz, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta de Estadística, en comision y conforme á las prescripciones vigentes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan de Loreazana, comprendido en la categoría segunda del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mula para procesar á Diego Duarte, guarda de montes, resulta:

Que en la causa instruida con motivo de haber herido el expresado guarda de montes á D. Juan Ruiz Gonzalez, Regidor de Pliego, declararon el herido y dos parientes suyos que presenciaron el hecho que habiéndolo sido denunciados los dos últimos por el presunto reo, los conducía á Mula juntamente con las caballerías de los mismos cuando se presentó el herido; y despues de ofrecer una gratificacion al mencionado guarda, trató de llevarse por fuerza las caballerías al pueblo de Pliego, por lo que le reconvino el guarda; y sin dar tiempo á que aquel contestara, disparó la escopeta hiriendo á Ruiz:

Que segun oficio que el espresado guarda de montes dirigió al Alcalde de Mula, Juan Ruiz amenazó al presunto reo con una navaja, y trató de llevarse á Pliego las caballerías denunciadas, por lo que se vió este precisado á hacer uso del arma de fuego que llevaba consigo:

Que el Juez de Mula, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia la autorizacion oportuna por haber obrado el guarda Duarte en ejercicio de funciones administrativas:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, por cuanto la resistencia del guarda nunca dejará de ser obligatoria y necesaria, y porque obró, en el hecho de que se le acusa, en ejercicio de funciones propias de su cargo:

Visto el art. 545 del Código penal, que considera delincuente al autor de lesiones no comprendidas en los artículos precedentes y que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo:

Considerando que el guarda de montes Duarte, al disparar el tiro y causar las lesiones á Juan Ruiz, cumplió estrictamente con su deber, ya desechando la gratificacion que el herido le ofreció sin duda para sobornarle, ya para impedir que por la fuerza Juan Ruiz y sus parientes desvirtuasen los efectos de la denuncia, llevándose las caballerías aprehendidas al pueblo de Pliego, y que no tuvo otro medio de evitar tal atentado que el hacer uso de las armas, pues se encontraba solo y en despoblado, y eran tres los que intentaron apoderarse de las caballerías;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Murcia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Maria de los Angeles Lucuix y de su hijo D. José Miguel y Lucuix se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la masía llamada de la Fuente de la Salud, desli dada diferentes veces, contra José Belenguer, que habia construido dentro de ella una casita ó choza cubierta de tejas, con una muela para moler yeso:

Que los demandantes acompañaron varios documentos para hacer patentes sus derechos, y entre ellos varios autos restitutorios recaidos en interdictos semejantes al que promovían, porque en la espresada masía utilizaba el comun de vecinos de Castellon unas minas de yeso, y siempre que los concesionarios habian construido casitas ó chozas con teja en la masía de la Fuente de la Salud el Juzgado habia amparado y mantenido en la posesion á los dueños de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Castellon expuso al Juzgado que Belenguer habia construido la casita en finca del comun, cuya conservacion correspondia á la Autoridad local, por lo que solicitaba la suspension del auto restitutorio hasta que resolviese el Gobernador de la provincia, á quien acudió:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de su expediente formado en 1855 sobre el aprovechamiento de unos yesares que habia en la Fuente de la Salud y otros terrenos inmediatos, y á instancia del Ayuntamiento requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el número 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, pues Belenguer habia obrado en virtud de autorizacion del Alcalde:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictámen fiscal, y á consecuencia de apelacion interpuesta por el Promotor y el Alcalde de Castellon la Sala segunda de la Audiencia de Valencia confirmó el proveido del Juez, fundándose principalmente en que el interdicto no contrariaba el aprovechamiento del yeso, sino la construccion de la casita:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legitimo uso de atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion no contraria la providencia administrativa en cuanto al aprovechamiento comun de los yesares, sino respecto á la edificacion en terrenos de un particular, sobre el cual no pudo tomar acuerdo alguno el Ayuntamiento ni el Alcalde sin excederse de sus atribuciones:

2.º Que no contrariando el interdicto la providencia administrativa en cuanto esta se referia al arreglo y conservacion del disfrute y aprovechamiento comunal, no es aplicable á este caso la Real orden de 8 de Mayo de 1859, quedando reducida la presente cuestion á un litigio entre particulares:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Estanislao Suarez Inclán, Jefe que ha sido de la Seccion de Construcciones civiles y Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad á D. Roman Goicoerrotea, ex-Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Dionisio Lopez Roberts, Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Francisco Barca, ex-Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Nicolás Suarez Cantón,

Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion y ex-Diputado á Córtes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el Teniente General D. Joaquin del Manzano y Manzano del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedoya.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1866 se presuponen en la cantidad de 218 495.541 escudos, distribuidos por capítulos y artículos segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 218.698.353 escudos, segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los Propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859 debe constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe aplicarse á la amortizacion de Deuda consolidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en estudios de ferrocarriles y en la amortizacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de subvenciones y de las acciones del Canal de Isabel II, se fijan en la cantidad de 56.237.696 escudos, conforme al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la de 22 de Mayo de 1859, y los recursos especiales que comprende el mismo estado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1865-66 la deuda flotante equivalente: primero, al importe que despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias representen los déficits no extinguidos de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligaciones vencidas del presupuesto ordinario y extraordinario de 1865-66, imputándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera procedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de Julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del reino al precio de 30 rs. quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesiten para el uso de sus ganados en los términos prevenidos por el Real decreto de 16 de Enero de 1854.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que desde 1.º de Julio actual cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal á que se expende la sal en los alfolios del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 céntims el quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Los mayores gastos que ocasione á la Hacienda el surtido y expedicion de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfolios se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto, en la cantidad necesaria, los créditos asignados á los mismos capítulos.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para formalizar con aplicacion á capítulos adicionales en ingresos y gastos del presupuesto ordinario para 1865-66: en ingresos 7.588.810 escudos á que asciende el saldo hasta fin de 1856 no aplicado á presupuestos, del fondo de redenciones del servicio militar, y 9.047.488 escudos, saldo tambien de los productos de bienes de corporaciones civiles ingresados en el Tesoro hasta fin de 1858 sin imputacion á presupuestos; y en gastos los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados y del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra y de los intereses que se le han acumulado y deban acumularse; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular; los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos extraídos en el alzamiento de 1854 y por las Juntas de Gobierno de 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando en anticipaciones á los Ministerios por el resto que resulte hasta el completo de las sumas expresadas en el presente artículo que han de llevarse á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que en casos de imprescindible necesidad haga el Tesoro á los diversos Ministerios no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida aplicacion, del crédito concedido al respectivo capítulo,

y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 30 de Junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aquella fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emision.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de Junio de 1866 no se hubiesen amortizado por su admision en pago de bienes nacionales serán satisfechos por el Tesoro á su presentacion, caducando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años, contados desde 1.º de Julio de 1866.

Art. 10. Entre tanto que se publique la Ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de Administracion civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas, en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determina el art. 16 de la ley de 23 de Junio de 1864. Por regla general habrá de preceder exámen para el ingreso en los diversos ramos de la Administracion.

Art. 11. Desde la publicacion de esta ley solo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicacion de esta ley se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro de los 15 días siguientes al de su fecha, con un extracto de los servicios en que se funde la clasificacion del funcionario á que se refiera.

Art. 12. Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.

Art. 13. El Gobierno ejercerá por medio de Inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856.

A fin de sufragar el gasto que ocasionen estos Inspectores ó delegados, queda facultado el Gobierno para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Hasta el desembolso de 400.000 escudos	400
De 400.001 á 1.000.000	600
De 1.000.001 á 2.000.000	800
De 2.000.001 á 4.000.000	1400
De 4.000.001 á 6.000.000	1600
De 6.000.001 á 8.000.000	1800
De 8.000.001 en adelante	2000

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Inspectores, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinada.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda hacer en el personal y organizacion de la Direccion del Registro de la Propiedad las reformas que estime necesarias á fin de introducir las economías que sean compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hayan obtenido sus plazas por oposicion.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 16.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de Italia ha participado al Señor Ministro de Estado que S. M. el Rey Victor Manuel habia nombrado enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Nuestra Señora, al Marqués de Tallia Carne.

S. M. la Reina se ha dignado nombrar hoy con el mismo carácter, cerca de S. M. el Rey de Italia al Señor D. Augusto Ulloa.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 26 de Julio de 1865.

El Gobernador I., Saturnino Palacios.

Otra núm. 17.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido declarados de baja definitiva en el ejército el Teniente Coronel de Infanteria D. Ginés Casanova y Soler, nombrado primer Gefe del batallon provincial de las Palmas, núm. 5, el Oficial primero de Administracion Militar de la Seccion de la isla de Cuba D. Cayetano Diaz y Monserrat, el Capitan del Batallon provincial de

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para que en vista de las necesidades del servicio se aumenten en el Tribunal de Cuentas dos plazas de Ministros efectivos, declarando de planta las nueve que ahora existen, con el número de empleados subalternos de las clases de Agentes fiscales, Contadores y Auxiliares que sean precisos para esta organizacion, y sin que en ningun caso pueda exceder el crédito del Tribunal de los 518.000 escudos consignados en el presupuesto de 1864-65.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para que en vista del desarrollo que han experimentado los ramos de Fomento se aumente el personal de las Secciones del mismo nombre, acordándole al efecto un crédito hasta en cantidad de 25.500 escudos.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para fijar los plazos dentro de los cuales ha de empezar á regir el sistema métrico decimal; en la inteligencia que las dependencias del Estado han de empezar á usar las medidas conforme á aquel, dentro del ejercicio del presente presupuesto.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para rebajar los derechos de consumos y de Aduanas de los azúcares y otros productos de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Se faculta al Gobierno para conceder á los Oficiales generales desde Brigadier á Teniente General, que lo soliciten, la exencion del servicio con las condiciones y circunstancias que se fijaron en el proyecto de ley de ascensos militares, discutido en la legislatura de 1862.

Art. 20. Terminado el plazo de un año que se prefijó para la presentacion y entrega á las Comisiones de ajustes por parte de la Administracion militar de los cargos por haberes y raciones á los cuerpos é institutos del ejército, las expresadas Comisiones procederán sin levantar mano á la ultimacion de sus ajustes ó liquidaciones para que las clases militares puedan percibir el importe de sus atrasos como ya lo han hecho los de las otras carreras del Estado; y de los cargos que pudiesen aparecer como no presentados en tiempo hábil, serán responsables las Oficinas de Administracion militar, como obligadas á su presentacion.

Art. 21. Cesa el abono de las raciones de pienso que para sostener un caballo se concedieron á varios Jefes y

oficiales del cuartel de Inválidos por el estado de parálisis en que se hallan: en su lugar se abonará á los que se encuentren en este caso una gratificacion mensual á metálico equivalente al precio de dicha racion con arreglo al presupuesto.

Art. 22. No podrán en manera alguna concederse por medida gubernativa nuevos haberes, gratificaciones ni señalamiento de material, ni hacerse aumento en las cantidades respectivamente consignadas en este presupuesto durante su ejercicio, sin que previamente se otorgue el oportuno suplemento de crédito ó crédito extraordinario, con estricta sujecion á la ley de Contabilidad.

Art. 23. Durante el año económico de 1865-66 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Art. 24. En lo sucesivo no se nombrarán Magistrados supernumerarios sino de entre los actualmente cesantes; y de cada tres vacantes de toga, dos se proveerán en Magistrados supernumerarios ó cesantes que actualmente lo son, y la tercera se dará á la eleccion conforme á la ley.

Art. 25. Los Diputados militares á que se refiere el art. 2.º de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864, que tengan la graduacion de Generales ó Brigadieres, gozarán el sueldo que les corresponda por su situacion de cuartel ó exentos de servicio; los Coroneles compatibles el de la de reemplazo, y los demás militares que son incompatibles el de retiro segun los años de servicio.

Art. 26. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letra A, B y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Alcalá de Henares, núm. 88, D. Bernardo del Auto y Avila, y el Teniente de infanteria del cuarto tercio del cuerpo de la Guardia civil D. Sebastian Ausina y Cortés. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Albacete 24 de Julio de 1865.

El Gobernador I., Saturnino Palacios.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

Don Felipe Gomez, Perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de la provincia.

Hago saber: Que á las 12 del día que haga 15 desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se sacan á pública subasta ante el Ayuntamiento de Chinchilla el aprovechamiento de pastos en sus montes de propios, para 1100 cabezas lanares bajo el tipo de tres reales cada una, y con sujecion á las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta dependencia.

Albacete 21 de Julio de 1865.—Felipe Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados de todas clases y tamaños.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se espresan.

Table with columns: Dias., BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O., Oscilacion., Maxima al sol., Maxima á la sombra., Diferencia., Minima al aire., Id. del Refor., Diferencia., Temperatura media., Oscilacion., PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 5 de la tarde), Direccion del viento., Atmómetro en milímetros., Pluviómetro en milímetros., ESTADO DEL CIELO.

P. O. del Catastrático encargado, Francisco Blanes.